



RADICACION: 2023 - 006
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: QUELIS ARAGON PADILLA
DEMANDADO: SINTRABALBOA - PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.

Barranquilla, Atlántico, 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que SINTRABALBOA se notificó el día 13 de marzo de 2023 y contestó la demanda el día 17 de marzo de 2023 PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. contestó la demanda el 08 de marzo del mismo año, pero no está aportada la entrega de la notificación. Las excepciones presentadas fueron de fondo.

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por la demandada PROMSALUD conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal “.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la demandada se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando la demandada PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. le otorga el poder a la doctora ELVIRA CRISTINA MORELO GALVIS, y ésta contesta la demanda, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificada.

Revisada la contestación de la demanda presentada por PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., así como la entregada por SINTRALBOA se verifica que cumplen con las exigencias del art. 31 del CPL, por lo que se admitirán.

De otro lado, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Tener por notificada mediante conducta concluyente a la demandada PROMOSALUD IPS T&E S.A.S

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas

Tercero: Fijar el 03 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Cuarto: Téngase en calidad de apoderado de PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. a la abogada ELVIRA CRISTINA MORELO GALVIS, y al doctor ALEJANDRO PIEDRAHITA ORTEGA como apoderado de SINTRABALBOA para los efectos y fines expresados en el poder conferido

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 17-05-2023 se notifica auto
de fecha 16-05-2023

Por estado No. __80__

El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo